

Asunto: se remite Juicio Electoral.

**M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.**

P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal aviso de interposición de juicio electoral promovido por Enrique Fernando Esparza Salazar, en su calidad de representante suplente del PAN. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Aviso de interposición de juicio electoral promovido por Enrique Fernando Esparza Salazar, en su calidad de representante suplente del PAN.	1
X				Juicio electoral promovido y signado por el licenciado Enrique Fernando Esparza Salazar, en su calidad de representante suplente del PAN, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal dentro del expediente TEEA-PES-010/2021, de fecha diez de abril de dos mil veintiuno.	19
	X			Cédula de notificación personal, realizada al lic. Enrique Fernando Esparza Salazar, en fecha diez de abril de dos mil veintiuno.	1
	X			Copia certificada de la sentencia dictada por este Tribunal en fecha diez de abril de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento especial sancionador TEEA-PES-010/2021.	7
Total					28

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.


Atentamente,



Vanessa Soto Macías

Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

Secretaría General de Acuerdos

Entrega: Vanessa Soto

Recibe: Jesús Ociel Baena

Fecha, Hora: 14-04-21 20:40 hrs

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E . -**

Enrique Fernando Esparza Salazar, en mi calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de Instituto Estatal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada dentro del expediente TEEA-PES-010/2021, ante Ustedes comparezco con el objeto de;

EXPONER :

Que vengo por medio del presente escrito a solicitar con fundamento en los artículos 14, 16, 41, 60, 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover Juicio Electoral, en contra de la sentencia definitiva dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEA-PES-010/2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante la cual declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al Candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, Francisco Arturo Federico Ávila Anaya; lo que me causa, los agravios que se hacen valer en el escrito que se acompaña al presente.

Así mismo, solicito se acompañen a nuestro escrito de impugnación las documentales necesarias a efecto de que sean debidamente desahogadas y valoradas por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral del Poder Judicial de la Federación.

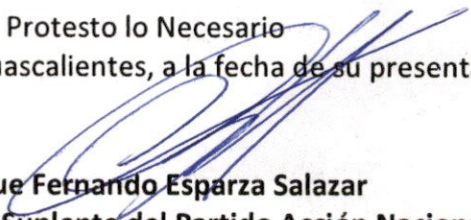
Por lo anteriormente expuesto de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral, atentamente solicito:

Primero: Se me tenga a través del presente escrito interponiendo **Juicio Electoral** en contra de la sentencia TEEA-PES-010/2021, tomado por este Tribunal Electoral de Aguascalientes.

Segundo: Se acompañen a nuestro escrito de impugnación las documentales necesaria a efecto de que sean debidamente desahogadas y valoradas por Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tercero: En el momento procesal oportuno enviar nuestro medio de defensa a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su debida substanciación y resolución.

Protesto lo Necesario
Aguascalientes, Aguascalientes, a la fecha de su presentación.


Enrique Fernando Esparza Salazar
Representante Suplente del Partido Acción Nacional
ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral
del Estado de Aguascalientes



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Aviso de interposición de juicio electoral promovido por Enrique Fernando Esparza Salazar, en su calidad de representante suplente del PAN.	1
X				Juicio electoral promovido y signado por el licenciado Enrique Fernando Esparza Salazar, en su calidad de representante suplente del PAN, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal dentro del expediente TEEA-PES-010/2021, de fecha diez de abril de dos mil veintiuno.	19
	X			Cédula de notificación personal, realizada al lic. Enrique Fernando Esparza Salazar, en fecha diez de abril de dos mil veintiuno.	1
	X			Copia certificada de la sentencia dictada por este Tribunal en fecha diez de abril de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento especial sancionador TEEA-PES-010/2021.	7
Total					28

(412)

Fecha: 14 de abril de 2021.

Hora: 20:20 horas.

Lic. Vanessa Soto Macías
Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

ACTOR: Partido Acción Nacional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

JUICIO ELECTORAL: Contra la sentencia definitiva dictada el día 10 de abril del dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número de expediente TEEA-PES-010/2021, mediante el cual declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.

H. SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P R E S E N T E.

ENRIQUE FERNANDO ESPARZA SALAZAR, en mi calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada ante la autoridad responsable de dictar la sentencia que en este acto se recurre, señalando como domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones, el correo electrónico issra_cdm@hotmail.com autorizando para que las reciban a nombre de mi representada a los **CC. LICENCIADOS DANIEL GUTIÉRREZ MEDRANO, ISRAEL ANGEL RAMÍREZ Y/O MYRNA DEL CARMEN GONZALEZ LÓPEZ** ante ese honorable cuerpo colegiado, con el respeto debido, comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito en nombre y representación del Partido Acción Nacional, y estando en tiempo y formas legales, con fundamento en los artículos 14, 16, 41, 60, 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y conforme al criterio sostenido por la Sala Superior visible dentro del contenido del acuerdo de Sala dictado dentro del expediente SUP-JRC-158/2018, mediante el cual se consideró que es procedente conocer de cualquier impugnación en contra de sentencias de Tribunales Locales, relacionados con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal, mediante juicio electoral, lo anterior con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la substanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores locales, es por lo que se estima que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación como primera instancia o no. En la especie, la materia del presente asunto está vinculada con el derecho del Partido Acción Nacional para denunciar conductas que probablemente hayan infringido disposiciones electorales-

El acuerdo en cita interrumpió y dejó sin efectos obligatorios las Jurisprudencias 35/2016 y 36/2016 de la Sala Superior, y abandonó el criterio sustentado en la Ratificación de Jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, en consecuencia se promueve JUICIO ELECTORAL, en contra de la sentencia definitiva dictada el día 10 de abril del dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número de expediente TEEA-PES-010/2021, mediante el cual declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y la inexistencia de la infracción consistente en culpa in vigilando atribuida a los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza y Partido del Trabajo, integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia". lo que causa a nuestra representada, los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

a). **Nombre del Actor.-** Partido Acción Nacional

b). **Domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto.-** Ha sido señalado en le proemio del presente libelo

c). **Personalidad del Promovente.-** Obran dentro del expediente relativo al TEEA-PES-010/2021 respecto de mi nombramiento como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, documental que se encuentra dentro del expediente y debidamente reconocida por la responsable.

En esta tesitura, cuento con la legitimidad para comparecer a esta instancia jurisdiccional, acorde al contenido de la siguiente ejecutoria:

Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y otro

vs.

Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXXIV/2011

PERSONERÍA. LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA AL PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, párrafo segundo y base V, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso g); 110; 129, párrafo 1, inciso i); 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3, inciso c), y 5, inciso a); 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 62, párrafo 2, incisos a) y c), fracción I; 64, párrafo 1, inciso c), y 66, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se colige que los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, forman parte del mismo, por ello, no están obligados a demostrar personería al presentar quejas o denuncias de hechos de los que deba conocer dicho órgano, pues la calidad que ostentan es del conocimiento de la propia institución.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-171/2010 y acumulado.—Actores: Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y otro.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Armando González Martínez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 68 y 69.”

d). **Acto o Resolución que se Impugna y el órgano Jurisdiccional del cual emana el acto que se recurre.-** Se recurre en todas y cada una de sus partes la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número de expediente TEEA-PES-010/2021, mediante el cual declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y la inexistencia de la infracción consistente en culpa in vigilando atribuida a los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza y Partido del Trabajo, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes; sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

e). Hechos u Omisiones realizados por la Autoridad Impugnada:

1. Con fecha 3 de noviembre del año 2020, inició el proceso electoral local 2020-2021, que tiene como finalidad la renovación del Poder Legislativo y Ayuntamientos en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
2. De conformidad con lo dispuesto con la normatividad electoral, se instaló el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, de igual forma se instalaron los Consejos Distritales 1, 2 y 3, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, así como el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con la finalidad de que quedaran debidamente integrados los órganos electorales que velarán por la organización del proceso electoral concurrente correspondiente en el Estado de Aguascalientes, y de igual forma garanticen la aplicación y respeto de la normatividad electoral vigente.
3. Hasta el día 19 de abril del presente año, existía veda electoral o periodo de veda de intercampañas, por lo que existía la prohibición de los candidatos y partidos políticos de realizar actividades proselitistas o de difusión de propaganda, hasta el día en que iniciaran las campañas electorales.
4. En ese sentido, el 31 de marzo, el Partido Acción Nacional presentó una queja ante el Instituto local en contra de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, en su carácter de candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes" a la presidencia municipal de Aguascalientes, por actos anticipados de campaña y, a su vez, calumnia, derivados de un par de publicaciones difundidas en las redes sociales de Facebook y Twitter, que pertenecen al sujeto denunciado.

Se afirma y acredita que el denunciado realizó actos anticipados de campaña y calumnia con el objetivo de transmitir información falsa del PAN y, a su vez, se generó un posicionamiento indebido frente al electorado, a partir de los siguientes hechos denunciados:

- a) El 6 de marzo, el denunciado realizó una publicación desde el perfil de Twitter, en la cual refiere, básicamente, que el Partido Acción Nacional se ha convertido en un "nido de ratas".
- b) De igual forma el 23 de marzo, el denunciado publicó un video en la su página de Facebook, en el que realiza, esencialmente, las expresiones siguientes: *"el peor equipo del PAN, de este que está ahí incrustado, rancio en el municipio, está haciendo una guerra sucia"* y *"del viejo PAN, del PAN de lo peor"*.

Situación que coloca su conducta en la clara existencia y difusión reiterada y sistemática de expresiones que generan un posicionamiento indebido frente al electorado., toda vez que por la forma y tiempos como se ha dado difusión y publicidad a la misma, constituyen violaciones a la normativa estatal y General, en específico los artículos 4 y 161 del Código Electoral del Estado, 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 79 inciso a) fracción V y 83 numeral 3, incisos a), b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo que desde luego infringió la ley y merece ser sancionado con la cancelación de su registro como candidato, dada su intención dolosa de transmitir información falsa del Partido Acción Nacional, mediante el posicionamiento indebido frente al electorado, lo que constituye un posicionamiento anticipado frente al electorado de Aguascalientes, situación que no es permitida por la ley ni debe solaparse.

5.- Una vez admitida la queja, se tuvieron por admitidas las pruebas respectivas, y se señaló el día cinco de abril de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, con relación al Procedimiento Especial Sancionador pertinente, notificándose a las partes involucradas para su debido desahogo.

6.- En cumplimiento a lo ordenado en el hecho que antecede, se celebró en las instalaciones que ocupa el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, y en dicha audiencia se ordenó la remisión del expediente respectivo al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes a efecto de que emitiera la respectiva resolución, misma en la que se resolvió lo siguiente:

"RESOLUCIÓN

"VI. Resolutivos.

Primero. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.

Segundo. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en **culpa in vigilando** atribuida a los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza y Partido del Trabajo, integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes".

Tercero. Se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía que considere pertinente. "

7.- Es por todo lo anterior que la resolución que ahora se recurre causa agravios a los intereses que represento por no estar debidamente fundada ni motivada en virtud de lo siguiente:

Preceptos que se consideran violados.

Se viola en perjuicio de mi representada, el contenido de los artículos **14, 16, 17, 41 y 116** de la Constitución Federal; los artículos **4°, 134, 157, 161 fracción I, 256, 275** y demás relativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; **3 y 242** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como **79 inciso a) fracción V y 83 numeral 3, incisos a), b) y c)** de la Ley General de Partidos Políticos.

Agravios que le ocasionaron a mi representada con el dictado de la sentencia impugnada:

A GRAVIOS:

Previo a la expresión de los agravios que se verterán en éste recurso por parte del Partido Acción Nacional, será necesario puntualizar que los hechos acreditados según la autoridad jurisdiccional resolutora son los siguientes:

- *"La calidad de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, candidato por la coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes" a la presidencia municipal del ayuntamiento de Aguascalientes, para el actual proceso electoral.*
- *La existencia del contenido del link de la página personal de Facebook del denunciado.*
- *La existencia del contenido del link de la página personal de Twitter del denunciado.*
- *La existencia de las frases denunciadas."*

Como punto de partida de la parte considerativa y análisis de fondo de las conductas denunciadas, es menester que el órgano jurisdiccional en aras de cumplir con el principio de exhaustividad que debe revestir la sentencia, tal como lo previene la Jurisprudencia 43/2002, que para mayor claridad de mi exposición me permito transcribir:

“Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.”

Por lo que a fin de salvaguardar los principios de exhaustividad y congruencia que brindan la seguridad jurídica que debe prevalecer en todo acto de autoridad, tal y como se ha

expresado en el presente agravio, se estima debe ser revocada la determinación impugnada y en su lugar dictar una donde se tenga por acreditada la falta denunciada. Debido a que la forma en que se puede hacer asequible la exhaustividad en las resoluciones incluso dentro del Procedimiento Especial Sancionador, conlleva invariablemente el pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de denuncia y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, tal como se precisa en la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“Partido Revolucionario Institucional

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.”

En ese sentido determinar que la publicación de Twitter y el contenido del mensaje difundido a través del video de Facebook actualizan la infracción y que la misma constituye un acto anticipado de campaña, resulta necesario recapitular sobre los elementos configura la calumnia en materia electoral.

El argumento sobre el que versa el agravio parte de lo siguiente: La propaganda electoral se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía tales candidaturas registradas.

Entre los parámetros que regulan la propaganda electoral se encuentra la prohibición de expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, candidatos y partidos políticos y aquellas contrarias a la moral, vida privada y a los derechos de terceros y las que inciten al desorden, así como las que injurien a las autoridades o a los candidatos de los diversos partidos o coaliciones, que contiendan en la elección, de esta manera tanto el artículo 6° de la Constitución Federal establece esos límites en cuanto a la libertad de expresión, tanto como el numeral 41, Base II, apartado C, de la misma Carta Magna establece la carga hacia a los partidos políticos y candidatos de abstenerse de difundir propaganda que calumnien a las personas en la propaganda política y electoral que difundan.

Es de precisarse que, se establecen como sujetos activos únicamente a los partidos políticos respecto a la infracción relativa a la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, conforme al contenido del artículo 471, segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, los artículos 41, Base III, apartado C, de la Constitución federal establecen que los partidos políticos deberán de abstenerse de usar expresiones que En ese sentido, la calumnia en materia electoral se integra por los elementos siguientes:

- a) **Elemento objetivo:** la imputación de hechos o delitos falsos
- b) **Elemento subjetivo:** afirmación de hechos falsos a sabiendas de ello, en propaganda electoral –cuando se trate de una persona diversa a partidos políticos o coaliciones- que tengan impacto en el proceso electoral.

a) Elemento objetivo

Por lo que hace al primero, es de señalarse que constituye una limitante a la libertad de expresión, manifestar hechos o delitos falsos en contra de una persona. Ello puesto que, la libertad de expresión está reconocida, como derecho fundamental y eje rector del sistema democrático, en los artículos 6° de la Constitución federal, en donde se precisa que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. Además, se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En términos similares, el marco convencional dispone, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, -artículo 19, párrafo 2- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -artículo 13, párrafo 1-, el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Esto es, las dos vertientes de la libertad de expresión, son la libertad de opinión, siendo esta la comunicación de juicios de valor, y la libertad de información, la transmisión de hechos.

Así, la necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada, capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

Cabe diferenciar que la expresión de opiniones, pensamientos e ideas no puede calificarse como verdadera o falsa; en cambio, los hechos sí son susceptibles de prueba. De igual forma, cuando el sujeto pasivo, es decir, a quien se dirigen las manifestaciones se trata de

quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas, tienen mayor resistencia de su intimidad y respeto al honor, que el resto de los ciudadanos, por motivos ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades, toda vez que se consideran cuestiones de interés público.

Generalmente, el mensaje a examinar es una combinación de las mencionadas vertientes y cuando se actualizan en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos y sólo cuando sea imposible hacerlo o ante la duda, debe optarse siempre por la libertad de expresión.

De igual forma, cuando el sujeto pasivo, es decir, a quien se dirigen las manifestaciones se trata de quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas, tienen mayor resistencia de su intimidad y respeto al honor, que el resto de los ciudadanos, por motivos ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades, toda vez que se consideran cuestiones de interés público.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. En estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.

Asimismo, se requiere analizar integralmente el mensaje (no solo las frases, también los elementos auditivos y visuales), el contexto (temporalidad, horario de difusión, audiencia, medio, duración y circunstancias relevantes) y las demás características, toda vez que estamos de cara a equivalentes funcionales de apoyo o rechazo de una opción electoral de manera equitativa (sin lugar a duda); si se publicita una plataforma electoral o se posiciona a alguien para una candidatura (en el caso se posiciona su candidatura)

b) Elemento subjetivo

En cuanto al elemento, relativo a la imputación de hecho o delitos falsos a sabiendas de ello, refiere a que se haya realizado de forma maliciosa -malicia efectiva- y que ésta impacte en el proceso electoral. Añadiendo que, cuando la infracción de calumnia sea imputable a una persona diversa a los partidos políticos o coaliciones, a efecto de que sea objeto de análisis debe realizarse mediante propaganda electoral. Así, respecto a la propaganda política o electoral se deberá determinar si ésta, en su conjunto y dentro de su propio contexto, tiene un "sustento fáctico" suficiente; en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.

No pasa desapercibido que en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, lo que tendría como consecuencia que prevalezcan las expresiones sin necesidad de ser suspendidas o sancionadas.

De manera que, la información vinculada con las candidaturas contendientes debe considerarse, en principio, como una información permitida que debe ser conocida por el electorado a fin de valorar si esa información confirma, modifica o define el sentido de su voto.

No obstante, tal información estará protegida en la medida en que pueda presumirse que se tuvo la diligencia debida para sostener su veracidad, porque de resultar falsa podría incidir de manera indebida en el derecho a votar de forma informada, libre y auténtica, ya que el elector podría tomar una decisión con base en elementos ajenos a la realidad lo que desvirtuaría el sentido y legitimidad de su voto, más allá de la réplica o las aclaraciones que pudiera hacer la parte afectada, pues dada la relevancia e incidencia directa en la persona afectada por la información, puede presumirse válidamente un impacto serio o sustancial en el electorado.

Por lo que, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las capacidades, aptitudes o conductas de uno de los contendientes no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

Así, se estima que el posible "impacto" en el proceso electoral debe valorarse en función del contenido y el contexto de la difusión de la información calumniosa. Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o las candidaturas, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

Tal criterio fue retomado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación en los procedimientos SRE-PSC-0040-2019 y SRE-PSC-0035-2019.

De forma que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

Sólo con la reunión de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, molesta o perturbadora.

Además, para determinar si se trata de expresiones calumniosas debe existir un vínculo directo entre la expresión y el sujeto señalado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible. Lo anterior, con independencia del medio a través del cual se difundan mensajes o hechos imputados a una persona, deben cumplir con tal normativo, lo cual, por supuesto incluye a las redes sociales. No es óbice que, la Sala Superior ha sostenido que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a

salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Pues si bien, para lo anterior, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet, ello no exime del cumplimiento de los parámetros legales.

De modo que, según el referido criterio, la autoridad competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

En el supuesto denunciado los hechos tienen un notorio impacto en el proceso electoral y desde luego se realizaron con todo el dolo en cuando a su malicia, para denostar e imputar delitos, lo que omitió analizar el Tribunal responsable tanto en su contenido como en su contexto.

Tal como se señala en la sentencia que se impugna las redes sociales efectivamente constituyen una herramienta útil para general la comunicación social, ya que permite a un número indefinido de personas, a fin de que puedan acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un bajo costo.

Si bien tiene presunción de espontaneidad, en el caso que nos ocupa no se colma dado que si constituye una infracción electoral en los términos planteados en la denuncia.

En este sentido causa agravio al instituto político que represento dado que establece el Tribunal que el elemento objetivo no se actualiza porque según su parte considerativa no se advierte la imputación de un hecho o delito que le sea falso.

En la parte que interesa, el Tribunal advierte del contenido lo siguiente: *“repartiendo despensas en intercampana “(...) su auténtica militancia deben estar muy decepcionados de en lo que han convertido a su Instituto: “Un nido de ratas”.. (...) sabemos cómo se la juegan los señores del PAN, del viejo PAN, del PAN de lo peor (...); lo cierto es que de dichas frases no se demuestra de forma directa o inequívoca de un hecho o delito falso.*

Se observa en el título del video que de manera directa que se imputan los calificativos de “rata” lo que es coincidente con el contenido del mismo, en el que se dice que están repartiendo despensas que son de lo peor.

Es claro que rata no se refiere a un mamífero sino por el contrario a la palabra “robar” según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: 1. tr. Quitar o tomar para sí con violencia o con fuerza lo ajeno. 2. tr. Tomar para sí lo ajeno, o hurtar de cualquier modo que sea. 3. tr. raptar (|| llevarse a una mujer violentamente). 4. tr. Dicho de un río o de una corriente: Llevarse parte de la tierra contigua o de aquella por donde pasan. 5. tr. Redondear una punta. 6. tr. Achaflanar una esquina. 7. tr. Entre colmeneros, sacar del peón partido todas las abejas, ponerlas en otro desocupado, y quitar de aquel todos los panales, poniendo el peón en el potro, y dándole golpecitos hasta que pasen al vacío las abejas. 8. tr. En ciertos juegos de naipes o en el dominó, tomar del monte alguna carta o ficha. 9. tr. Atraer con eficacia y como violentamente el afecto o ánimo. Robar el corazón, el alma. 10. prnl. desus. Huirse, escaparse.

Palabra rata se hace alusión bajo ese contesto a un uso coloquial de la palabra ratero como persona despreciable, que tiene relación con la palabra “ratero” la Real Academia de la Lengua Española, lo define como: 1. adj. Dicho de un ladrón: Que hurta con maña y cautela

cosas de poco valor. U. m. c. s. 2. adj. Que va arrastrando. 3. adj. Que va por el aire, pero a ras del suelo. 4. adj. Bajo, vil, despreciable. 5. f. Méx. Trampa para cazar ratas.

En ese sentido, respecto al verbo transitivo de robar, debe entenderse como el tomar para sí lo ajeno, o hurtar de cualquier modo que sea, por consiguiente el concepto "rata" a una persona que se le atribuye dicho verbo, esto es, dicho de un ladrón: Que hurta con maña y cautela cosas de poco valor.

Resulta de explorado derecho que el Código Penal del Estado, tipifica el robo y si bien de esas palabras imputadas el diccionario de la Real Academia de la Lengua prevé más un significado, lo cierto es que del análisis del contexto del mensaje no da lugar a una interpretación diversa que no sea relacionarla con la realización de actividades ilícitas, como lo es el robo.

Lo anterior, de conformidad con los criterios orientadores de la Sala Superior, contenidos en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-165/2015, SUP-REP-231/2015, SUP-REP-258/2015, así como a los sostenidos por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-58/2015, SRE-PSC-62/2015 y SRE-PSC-65/2015, en los que se sostiene que es indispensable considerar, en su contexto e integralidad, cada uno de los elementos visuales y auditivos que conforman los promocionales.

Lo que omite el Tribunal Local Electoral es verificar si las imputaciones directas respecto a la comisión de conductas ilícitas o delitos, como lo es el robo y que efectivamente existe una alusión directa al personaje que se aluda sobre un ilícito.

Entonces esta Sala Regional deberá considerar por acreditado que se acreditó plenamente delitos que se imputan dolosamente y que de ninguna manera se encuentran amparadas por la libertad de expresión dado que no es solo una crítica severa, ni es una mera opinión o postura, según observarán al revisar el caudal probatorio motivo del presente procedimiento sancionador, entonces habrá que precisar que se tratan de imputaciones falsas.

En principio, como se constata de la descripción de los mensajes objeto de denuncia, en éste no se ofrece ninguna fuente como sustento de las referidas imputaciones delictivas, sino que se tratan de afirmaciones genéricas.

Además, como se desprende de la relatoría de los medios de prueba obrantes en autos que no existe una resolución judicial o al menos indicios de documentos oficiales en el expediente o en el dominio público, que permitan a esta autoridad concluir que se encuentra sujeto a un proceso penal o tenga algún grado de participación en un proceso de investigación por el delito de robo para que pueda decirse nido de ratas.

En consecuencia, se podrá constatar la ausencia de algún indicio que demuestre la veracidad de lo afirmado en lo denunciado respecto a los hechos y posibles ilícitos que se imputan al otrora candidato, en atención al derecho fundamental de presunción de inocencia, se debe considerar que son falsos.

Ahora bien, por lo que hacer al elemento subjetivo, que el Tribunal Electoral del Estado omite por lo menos pronunciarse dado que refiere que al no acreditarse el elemento objetivo en contra de mi representado, es innecesario estudiar el elemento subjetivo, lo que no resulta procedente como se observará a continuación.

Una vez que se ha señalado que se atribuyeron hechos falsos se debe analizar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, para lo cual deberá determinarse si las expresiones tienen un sustento factico suficiente que

permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la afirmación.

En primer lugar, se acreditó que publicación realizada en las redes sociales Twitter y Facebook tiene el carácter de propaganda político o electoral, lo que se afirma en la parte final de la transcripción del mensaje del denunciado visible en la foja cuatro de la sentencia que se combate, en donde hace alusión al espíritu de cambio y que se siga adelante que esto va a cambiar refiriéndose desde luego a su candidatura.

El material que se analiza tiene un efecto disuasivo para no votar por el denunciante, ya que del contexto integral se observan críticas severas respecto a la gestión de los gobiernos emanados del Partido Acción Nacional.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido. (Jurisprudencia 37/2010. PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA).

Asimismo, ha señalado que para poder otorgar la categoría de “electoral” a una propaganda, resulta necesario que se emita dentro de la vigencia de un periodo comicial, siendo que estamos en pleno proceso de renovación de alcaldías y Congreso del Estado.

El material que se analiza tiene un efecto disuasivo para no votar por el Partido Acción Nacional denunciante, ya que del contexto integral se observan críticas severas respecto a su gestión en los niveles de gobierno.

De manera que, de la valoración de los agravios se tendrá que concluir que tiene el carácter de propaganda electoral, en virtud que su objetivo es desalentar la preferencia durante la próxima campaña electoral para la elección de la Presidencia Municipal de Aguascalientes.

En ese sentido, se cumple con el elemento subjetivo de la calumnia consistente en que se imputó el hecho o delito falso a sabiendas de que era falso mediante propaganda electoral con una real malicia que impacta en el proceso electoral, toda vez que se reitera, no se demostró con elementos objetivos cuál fue la fuente de su información para poder concluir que es un nido de ratas por ende que se había cometido los delitos que le imputan o bien, que se tenía conocimiento de que se hubieran iniciado procedimientos judiciales en su contra.

Por las razones que las informan resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

Partido Acción Nacional

vs.

Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas

Tesis XXIII/2008

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 60, fracciones II y VII, y 142 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, relacionados con el numeral 38, párrafo 1, incisos b) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el legislador, tanto local como federal, para la consolidación de un sistema de partidos, plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, impone el deber a los partidos políticos de abstenerse

de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión. Por tanto, es conforme a Derecho concluir que la propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-375/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—1 de noviembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Notas: El contenido de los artículos 60, fracciones II y VII, y 142 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas corresponde respectivamente al artículo 247 segundo párrafo y 239 cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Asimismo, el numeral 38 párrafo 1 incisos b) y p), del COFIPE ha sido trasladado al artículo 25 fracciones b) y o), de la Ley General de Partidos Políticos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cuatro votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 53 y 54.”

Añadiendo que, por las características del proceso electoral y, en especial, del próximo periodo de campañas, es notorio el efecto que se genera en el electorado al imputar un delito falso a un candidato, con la intención de generar una animadversión hacia él y cuestionar su reputación.

En conclusión, contrario a la conclusión del Tribunal Local Electoral de Aguascalientes, se debe determinar la existencia de calumnia al haberse imputado en propaganda electoral el delito de robo, sin que se acredite la veracidad de éste, lo que impacta en el proceso electoral.

Aunado a que contrario a lo que expone la misma autoridad jurisdiccional, si se constituye la figura de actos anticipados de campaña, dado que son a favor del candidato cuestionado al haberse emitido en el periodo de intercampañas y ante la proximidad de la contienda indudablemente genera una auténtica inequidad en la contienda.

Es así, como con las publicaciones de mensajes en redes sociales materia del presente procedimiento si se acredita la infracción de actos anticipados de campaña, en cuando a sus dos elementos, sobre todo el relacionado con lo subjetivo.

Dado que en su mensaje de despedida visible en la red social Facebook, si hace referencia a un cambio inminente y que va bien para lograr el objetivo siendo que está registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes ante el Instituto Estatal Electoral y el llamado explícito del llamado al voto se ubica en la siguiente parte:

“Y finalmente, lo que ya nos llamó mucho la atención, es que obtuvimos información, porque tenemos buenas fuentes de información de que como hoy se publicó una encuesta

muy seria, una encuesta de Roy Campos y de su socio. Entire research en donde estamos arriba, pues para tratar de contrarrestar esta encuesta están cuchareando otra, y el día de mañana van a ponerle la fecha de mañana, y van a publicar una encuesta en donde ponen al candidato de Acción Nacional tres puntos arriba. Por supuesto la encuesta no salió así, pero bueno, sabemos cómo se la juegan los señores del PAN, del viejo PAN, del PAN de lo peor.

Así es que no se preocupen, todos contentos porque vamos bien, todos contentos porque además de todo se respira un espíritu de cambio en Aguascalientes, les mando un abrazo enorme y sigamos adelante, que esto, esto va a cambiar. Que nada nos detenga."

Parte de la transcripción en la que el Tribunal Local Electoral, violenta el principio de exhaustividad, dado que contrario a lo que menciona en la foja once de su sentencia, no solo se desprenden una serie de críticas del candidato denunciado sobre la postura del Partido Acción Nacional denunciado, lo que desde luego no es factible considerar que se hubiera realizado dentro del debate político dentro del proceso electoral local.

En este tenor de nueva cuenta es omiso el Tribunal, al analizar el elemento personal y temporal de la infracción que se verifica, dado que refiere que si no se acreditó elemento subjetivo a su juicio resulta innecesario el análisis del elemento personal, lo que desde luego es contrario a derecho y a los principios que rigen el Procedimiento Especial Sancionador, dado que como se observó en la exposición si se materializa el elemento subjetivo, a la par del elemento personal, plenamente identificado con el denunciado y temporal porque con las documentales públicas desahogadas se tiene plena certeza en la fecha en que se realizaron las expresiones y sobre todo quién las realizó.

Ante tal situación de nueva cuenta causa agravio el que el Tribunal responsable refiera que al no haberse acreditado las infracciones denunciadas, se debe por ese solo hecho desestimar la responsabilidad imputada al Partido Político denominado MORENA, ya que contrario a ello, si existen también en el expediente los elementos que configuran la culpa in vigilando, dado que como es bien conocido los partidos políticos pueden ser responsables por actos que realizan personas ajenas al mismo, a través de la institución jurídica denominada *culpa in vigilando*, al incumplir con su deber de garantes, por la falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan terceros.

De manera que a través de dicha figura que justifica la atribución de responsabilidad por infracciones cometidas por una persona distinta del responsable; como lo son: por sus candidatos, militantes, o terceros ajenos, para evitar la comisión o continuidad de conductas que afecten el proceso electoral y la equidad en la contienda, imponiéndoles el deber de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que las inhiban.

Tal responsabilidad surge a partir de su calidad de entes de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. –artículo 41 de la Constitución federal.

Por tanto, las infracciones cometidas por sus militantes o terceros constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

En ese orden de ideas, se impone la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por lo que, de tal disposición se desprende que los partidos políticos son sujetos de infracción por conductas realizadas por sus dirigentes, entre otros, a nombre de éstos, o bien por la omisión a su deber de cuidado respecto a los actos de sus militantes.

En esa tesitura, respecto a este último supuesto se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir, si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa.

Por tanto, las infracciones cometidas por sus militantes o terceros constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Tales consideraciones fueron el sustento de la Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES" Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756, por lo que es menester revocar la sentencia impugnada y en su lugar dictar una en donde se declare la existencia de las infracciones atribuidas tanto a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, como al Partido Político MORENA.

Siendo que los hechos denunciados en el presente asunto, se podrán verificar en su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente que en ese sentido solo el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes las enumera pero omite su correcta valoración, exhaustiva y correlacionada conforme a las reglas de la lógica y máxima de la experiencia que son las siguientes, visibles en la foja cinco y seis de la sentencia que se recurre, a saber:

3.1. Pruebas aportadas por el denunciante:

#	Prueba	Consistente en
1	Documental pública	Copia certificada del nombramiento como representante suplente del PAN ante el Consejo General del Lic. Enrique Fernando Esparza Salazar.
2	Documental pública	La oficialía electoral realizada por el Instituto local, con número de diligencia (IEE/OE/024/2021) relativa a la publicación de Twitter denunciada.
3	Documental pública	La oficialía electoral realizada por el Instituto local, con número de diligencia (IEE/OE/022/2021) relativa a la publicación de Facebook denunciada.
4	Prueba técnica	La inspección de la página de internet de Facebook del denunciado, para acreditar si en ella se encuentra un video del denunciado dando a conocer su registro como candidato de la coalición, si en tal video existe el emblema de MORENA y si el video fue publicado el 10 de febrero.
5	Prueba técnica	La inspección de la página de internet del Instituto local, para comprobar si en tal página se desprende información sobre la aprobación del convenio celebrado por la coalición, si tal convenio fue aprobado, si está conformado por los partidos políticos PT, NAA

		y MORENA, y si tal coalición participará en el actual proceso electoral.
6	Prueba técnica	Un CD que contiene la videograbación del video denunciado, con duración de 2:14 minutos.
7	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
8	Presuncional legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

3.2. Pruebas aportadas por el denunciado y los partidos políticos que conforman la coalición:

#	Prueba	Consistente en
1	Documental privada	Copias simples de identificaciones oficiales para acreditar personalidad, aportadas por NAA y el PT, respectivamente.
2	Documental privada	Copa simple del nombramiento como candidato al cargo de presidente municipal, emitida por el Instituto local.
3	Prueba técnica	link https://www.youtube.com/IKO1Ayq2ZGg de un programa de noticias llamado "Imagen noticias" con Yuridia Sierra, en donde mencionan que investigan a un candidato del PAN por publicar encuestas falsas.
4	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
5	Presuncional legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

4. Valoración de pruebas. Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a lo siguiente:

Pruebas	Valoración
Documental pública	En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
Documental privada	En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
Técnica	Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
Presuncional e instrumental de actuaciones	En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.

Se considera que queda plenamente acreditado que existe *culpa in vigilando* de la publicación que se ha determinado constituye la infracción de calumnia en propaganda electoral.

Lo anterior es así puesto que si bien durante la audiencia de pruebas y alegatos, solamente se señaló que:

- *“La publicidad denunciada está amparada por la libertad de expresión, pues solo se hacen críticas vehementes, fuertes y chocantes a la gestión y administración pública del PAN.*
- *El asunto no incurre en ninguna infracción, porque la calumnia solo se sanciona cuando se imputan hechos falsos a las personas, más no a las instituciones, por tanto, debe desecharse.*
- *De las constancias acreditado que la publicidad denunciada se hubiese realizado de forma maliciosa, mucho menos que haya tenido un impacto en el proceso electoral.*
- *Las expresiones cuestionadas forman parte del debate político.”*

Por lo que tales manifestaciones no conllevan un deslinde efectivo de los hechos denunciados, por las consideraciones siguientes:

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-6/2010 y su acumulado, así como en la jurisprudencia 17/2010, de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.” sostuvo que una acción o conducta válida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debe ser:

Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales -administrativas, penales o jurisdiccionales- tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.

Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y

Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al potencial sujeto infractor de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Al no realizarse un deslinde por parte de los denunciados que colme las características indicadas por la Sala Superior, puesto que sus manifestaciones fueron vertidas hasta la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no existió oportunidad; esto es, al recibir la denuncia la autoridad instructora ordenó el requerimiento de información a la parte denunciada, asimismo los citó para que comparecieran a la diligencia en la que se verificó la existencia la publicación en redes sociales denunciadas, por lo que no se advierte que los denunciados hayan implementado las medidas necesarias para evitar la violación a la normatividad electoral, de ahí que se considere que no cumple con la característica de ser una medida razonable y jurídica.

En consecuencia, se estima que las manifestaciones vertidas en la audiencia de pruebas y alegatos no cumplen con las características necesarias para considerar que se trata de un deslinde efectivo, por tanto, lo procedente es atribuir responsabilidad por culpa in vigilando-

Por tanto, resulta procedente revocar la sentencia impugnada para determinar la sanción que legalmente corresponda a todos los denunciados.

f). Una vez expuesto lo anterior, se procede a ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1.- Documental Pública.- Consistente en el expediente número **TEEA-PES-010/2021** mismo que deberá ser enviado por la responsable a esta autoridad jurisdiccional federal en materia electoral, y del cual se acredita la existencia del acto reclamado, así como el hecho de que al momento de admitir y desahogar las pruebas en el procedimiento especial sancionador.

2.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada de mi nombramiento como representante suplente del PAN ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que se exhibe anexa a éste escrito.

3.- Documental Pública.- Consistente en el original de la cédula de notificación del expediente **TEEA-PES-010/2021**. mediante la cual se me hizo saber de la admisión de la denuncia que es materia de éste asunto, que obra en autos del expediente citado.

4.- Presuncional: en su doble aspecto de legal y humana en tanto favorezcan a los intereses de mí representado, con las que se lleguen a configurar el fortalecimiento del ejercicio de la acción que con este juicio se persigue.

5.- Instrumental de Actuaciones: las que se integran en todo lo actuado y que se siga actuando en este procedimiento en tanto favorezcan a los intereses de mi representado, con las que se lleguen a configurar el fortalecimiento del ejercicio de la acción que con este Juicio Electoral que se persigue.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de este H. Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

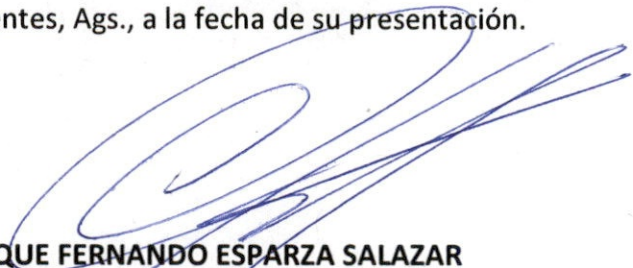
PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito y anexos, interponiendo en tiempo y forma legales Juicio Electoral, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número TEEA-PES-010/2021.

SEGUNDO.- Dar el trámite al presente Juicio Electoral, conforme lo marca la ley de la materia, teniéndome por ofreciendo las pruebas que a nuestra parte corresponde.

TERCERO.- Dictar resolución, mediante la cual se revoque la sentencia impugnado, decretando que son fundados nuestros agravios y en plenitud de jurisdicción sancionar a por las infracciones atribuidas a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y la inexistencia de la infracción consistente en culpa in vigilando atribuida a los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza y Partido del Trabajo, integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes", por la comisión de actos anticipados de campaña y calumnias que realizaron en perjuicio de equidad entre los demás contendientes y sancionándolos en los términos que prevé la ley por vulnerar la legislación electoral.

LEGAL MI PETICIÓN.

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.



**ENRIQUE FERNANDO ESPARZA SALAZAR
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-010/2021.

DENUNCIANTE: C. Enrique Fernando Esparza Salazar representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE en Aguascalientes.

DENUNCIADOS: C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, candidato a Presidente Municipal por la Coalición "Juntos Hacemos Historia por Aguascalientes", Partido Político MORENA, Partido Nueva Alianza Aguascalientes, y Partido del Trabajo.

RECIBI
10/04/2021
23:19

Aguascalientes, Aguascalientes a diez de abril de dos mil veintiuno.

En relación con la **SENTENCIA**, dictada el día diez del mes y año en curso, por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, siendo las veintitrés horas con diez minutos del día en que se actúa, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría me constituí en el inmueble ubicado en la calle **avenida Independencia 1865, C.C. Galerías segunda sección, de esta ciudad de Aguascalientes**, domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en busca del **C. Enrique Fernando Esparza Salazar representante suplente del PAN ante el CG**, quien comparece con el carácter de **denunciante** en el presente asunto, y cerciorado de ser el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, entiendo la diligencia con Sigfried Aaron González Castro quien se identifica con credencial para votar expedida por INE con número IDMEX 2096078053 y dijo ser autorizado en autos, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía del citado documento, mismo que le devuelvo en este momento; acto seguido, le **NOTIFICO PERSONALMENTE** la citada sentencia, constante en seis hojas útiles con texto por uno y ambos de sus lados, más su respectiva certificación; *firmando como constancia de haber recibido cédula de notificación y sentencia precisada*. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 120, 121, 122 y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **DOY FE.** -----

Firma para constancia.

Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.

Actuaría



Denunciante

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-010/2021.

DENUNCIANTE: Enrique Fernando Esparza Salazar, representante suplente del Partido Acción Nacional.

DENUNCIADOS: C/ Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, candidato a presidente municipal por la coalición "Juntos Hacemos Historia por Aguascalientes", partido político MORENA, Nueva Alianza Aguascalientes, y Partido del Trabajo.

MAGISTRADA PONENTE: Laura Hortensia Llamas Hernández.

SECRETARIO DE ESTUDIO¹: Edgar Alejandro López Dávila.

AUXILIAR JURÍDICO: Ignacio Alejandro Martínez Soto.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 10 de abril de 2021.

Sentencia que declara la **inexistencia** de las infracciones consistentes en **calumnia y actos anticipados de campaña**, atribuidos a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia por Aguascalientes" a la presidencia municipal de Aguascalientes, porque básicamente los mensajes denunciados **surgieron en el debate político** y, por tanto, **se encuentran protegidos por el derecho de la libertad de expresión.**

	Índice
Antecedentes del caso	2
Competencia	3
Personería	3
Estudio de fondo.....	3
Análisis de fondo	6
Marco normativo	6
Casos concretos	9
Calumnia	9
Actos anticipados de campaña	10
Resolutivo	11

	Glosario
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
Denunciante:	Enrique Fernando Esparza Salazar, representante suplente del Partido Acción Nacional.
Denunciados:	Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, candidato a Presidente Municipal por la Coalición "Juntos Hacemos Historia por Aguascalientes", Partido Político MORENA, Partido Nueva Alianza Aguascalientes, y Partido del Trabajo.
PAN:	
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador. Secretario Ejecutivo del IEE. Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Instituto local:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SCJN:	
Coalición:	Coalición "Juntos Haremos Historia por Aguascalientes" conformada por los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza y el Partido del Trabajo.

¹ Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II.

I. Antecedentes del caso²

1. **Proceso electoral local (2020-2021).** El 3 de noviembre de 2020, inició el proceso electoral para renovar los ayuntamientos y diputaciones del Estado de Aguascalientes. Para el municipio de Aguascalientes, el plazo de campaña se estableció del 19 de abril al 2 de junio.
2. **Denuncia.** El 31 de marzo, el PAN presentó una queja ante el Instituto local en contra de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, en su carácter de candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia" a la presidencia municipal de Aguascalientes, por supuestos actos anticipados de campaña y, a su vez, calumnia, derivados de un par de publicaciones difundidas en las redes sociales de Facebook y Twitter, que pertenecen al sujeto denunciado. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.
3. **Admisión.** El 2 de abril, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la denuncia y le asignó el número de expediente IEE/PES/010/2021.
4. **Medidas cautelares.** El 5 de abril, el Secretario Ejecutivo declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas, al considerar que las expresiones denunciadas están amparadas por la libertad de expresión y, por tanto, los medios no proceden contra hechos futuros de realización incierta.
5. **Audiencia de alegatos y remisión del expediente.** El 5 de abril, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. Posteriormente, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal. El 6 siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente (IEE/PES/010/2021) de la controversia en cuestión.
6. **Turno y radicación del expediente TEEA-PES-010/2021.** El 7 de abril, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-010/2021 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien lo radicó el mismo día.
7. **Se ordenó formulación del proyecto de resolución.** El 7 de abril, al considerar que no existía trámite alguno por realizar, la Magistrada ordenó formular el proyecto de resolución³.

II. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se relaciona con la posible vulneración

² Los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

³ Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral.



a los artículos 6 de la Constitución Federal y 244 fracción VI del Código Electoral, por realizar actos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña y calumnia, atribuidos al candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral y la jurisprudencia 2/2015, de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCION PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"⁴.

III. Personería. La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y los denunciados.

IV. Estudio de fondo

1. Hechos denunciados en contra de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.

El PAN refiere que el denunciado **realizó actos anticipados de campaña y calumnia** con el objetivo de transmitir información falsa del PAN y, a su vez, generar un posicionamiento indebido frente al electorado, a partir de los siguientes hechos:

- El 6 de marzo, realizó una publicación desde el perfil de Twitter, en la cual refiere, básicamente, que dicho partido político se ha convertido en un "nido de ratas".
- El 23 de marzo, se publicó un video en su página de Facebook, en el que realiza, esencialmente, las expresiones siguientes: "el peor equipo del PAN, de este que está ahí incrustado, rancio en el municipio, está haciendo una guerra sucia" y "del viejo PAN, del PAN de lo peor".

El contenido completo de ambas publicaciones en redes sociales es el siguiente:

Red social	Contenido
	<i>En #Aguascalientes las autoridades municipales de @AcciónNacional repartiendo despensas en intercampaña. Los fundadores de este partido y su auténtica militancia deben estar muy decepcionados de en lo que han convertido a su Instituto: "Un nido de ratas".</i>

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



"Hola, ¿Qué tal amigos y amigas de Aguascalientes? ¿Cómo están? Muy buenas noches.

Pues quiero decirles que el día de hoy nos enfrentamos a lo peor del PAN, empezó la guerra sucia, eso que hemos pedido que no se haga, eso que hemos pedido en el beneficio de las elecciones, pues lamentablemente los que están desesperados, los que saben que van a perder, lo han iniciado el día de hoy.

Empezamos en la mañana con cuentas falsas de Arturo Ávila pidiendo solicitudes de amistad, tratando de conseguir seguramente varias amistades y después seguramente publicar cosas falsas, afortunadamente lo logramos reportar en Facebook y logramos bajar muchas de esas cuentas falsa.

Después nos enteramos que el equipo del PAN, el peor equipo del PAN, de este que está ahí incrustado, rancio en el municipio, está haciendo una guerra sucia, que además de que se la va achacar a Movimiento Ciudadano, en contra de un servidor, ya saben esta terrible narrativa pero bueno es un poquito de lo que tratan de hacer para demostrarme en lo personal, para demostrar sobre todo a la gente que quiere un cambio en Aguascalientes.

Y finalmente, lo que ya nos llamó mucho la atención, es que obtuvimos información, porque tenemos buenas fuentes de información de que como hoy se publicó una encuesta muy seria, una encuesta de Roy Campos y de su socio. Entire research en donde estamos arriba, pues para tratar de contrarrestar esta encuesta están cuchareando otra, y el día de mañana van a ponerle la fecha de mañana, y van a publicar una encuesta en donde ponen al candidato de Acción Nacional tres puntos arriba. Por supuesto la encuesta no salió así, pero bueno, sabemos cómo se la juegan los señores del PAN, del viejo PAN, del PAN de lo peor.

Así es que no se preocupen, todos contentos porque vamos bien, todos contentos porque además de todo se respira un espíritu de cambio en Aguascalientes, les mando un abrazo enorme y sigamos adelante, que esto, esto va a cambiar. Que nada nos detenga"

En contra de la coalición. El denunciante menciona que los partidos integrantes de la coalición **incumplieron su deber de cuidar** que el candidato no incumpliera la normativa electoral.

2. Defensa de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y los partidos políticos que integran la coalición "Juntos Haremos Historia". En su escrito de contestación, básicamente, exponen lo siguiente:

- La publicidad denunciada está amparada por la libertad de expresión, pues solo se hacen criticas vehementes, fuertes y chocantes a la gestión y administración pública del PAN.
- El asunto no incurre en ninguna infracción, porque la calumnia solo se sanciona cuando se imputan hechos falsos a las personas, más no a las instituciones, por tanto, debe desecharse.
- De las constancias acreditado que la publicidad denunciada se hubiese realizado de forma maliciosa, mucho menos que haya tenido un impacto en el proceso electoral.
- Las expresiones cuestionadas forman parte del debate político.

3. Descripción de los medios de prueba. Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas y desahogadas las siguientes probanzas:

3.1. Pruebas aportadas por el denunciante:

#	Prueba	Consistente en
1	Documental pública	Copia certificada del nombramiento como representante suplente del PAN ante el Consejo General del Lic. Enrique Fernando Esparza Salazar.
2	Documental pública	La oficialía electoral realizada por el Instituto local, con número de diligencia (IEE/OE/024/2021) relativa a la publicación de Twitter denunciada.
3	Documental pública	La oficialía electoral realizada por el Instituto local, con número de diligencia (IEE/OE/022/2021) relativa a la publicación de Facebook denunciada.
4	Prueba técnica	La inspección de la página de internet de Facebook del denunciado, para acreditar si en ella se encuentra un video del denunciado dando a conocer su registro como candidato de la coalición, si en tal video existe el emblema de MORENA y si el video fue publicado el 10 de febrero.
5	Prueba técnica	La inspección de la página de internet del Instituto local, para comprobar si en tal página se desprende información sobre la aprobación del convenio celebrado por la coalición, si tal convenio fue aprobado, si está conformado por los partidos políticos PT, NAA y MORENA, y si tal coalición participará en el actual proceso electoral.
6	Prueba técnica	Un CD que contiene la videograbación del video denunciado, con duración de 2:14 minutos.
7	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
8	Presuncional legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

5

3.2. Pruebas aportadas por el denunciado y los partidos políticos que conforman la coalición:

#	Prueba	Consistente en
1	Documental privada	Copias simples de identificaciones oficiales para acreditar personalidad, aportadas por NAA y el PT, respectivamente.
2	Documental privada	Copa simple del nombramiento como candidato al cargo de presidente municipal, emitida por el Instituto local.
3	Prueba técnica	link https://www.youtube.com/watch?v=K01Ayg2ZGg de un programa de noticias llamado "Imagen noticias" con Yuridia Sierra, en donde mencionan que investigan a un candidato del PAN por publicar encuestas falsas.
4	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
5	Presuncional legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

4. Valoración de pruebas. Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a lo siguiente:

Pruebas	Valoración
Documental pública	En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
Documental privada	En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
Técnica	Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen el valor de indicio, que solo hará convicción plena y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

	generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
Presuncional e instrumental de actuaciones	En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.

5. Hechos acreditados. Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

- La calidad de Francisco Federico Arturo Ávila Anaya, candidato por la coalición "Juntos Haremos Historia" a la presidencia municipal del ayuntamiento de Aguascalientes, para el actual proceso electoral.
- La existencia del contenido del link de la página personal de Facebook del denunciado.
- La existencia del contenido del link de la página personal de Twitter del denunciado.
- La existencia de las frases denunciadas.

V. Análisis de fondo

Controversia. De conformidad con lo expuesto, este Tribunal se circunscribirá al estudio del presente asunto, por tanto, los aspectos a dilucidar son los siguientes:

¿Si la publicación de Twitter y el contenido del mensaje difundido a través del video de Facebook actualizan la infracción de calumnia y, a su vez, constituye un acto anticipado de campaña?

Marco normativo

1. Marco normativo de actos anticipados de campaña o precampaña

Los actos anticipados de campaña o precampaña están prohibidos por la normativa electoral del Estado de Aguascalientes. Esta infracción la pueden cometer los aspirantes, precandidaturas y candidaturas⁵.

Para que los actos anticipados de campaña o precampaña se actualicen, es necesario que existan los elementos siguientes: **a) personal, b) temporal y c) subjetivo.** Así que **solo deben considerarse prohibidas las expresiones que lleven implícito un mensaje de apoyo o rechazo hacia alguna opción política.** Estos elementos atienden a lo siguiente:

⁵ Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

(...)

VI. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

4

a) **Elemento subjetivo:** Se acredita si el mensaje o actos contienen **manifestaciones explícitas o inequívocas** de apoyo o rechazo hacia alguna opción política, es decir, que en el mensaje o acto se llame a votar a favor o en contra de algún aspirante, precandidato, candidato y/o partido político.

Otra cuestión importante que debemos de tener en cuenta para la actualización del elemento subjetivo es que el mensaje o acto debe trascender al conocimiento de la ciudadanía. Asimismo, el estudio de este elemento no se debe hacer de manera sistemática ni aislada.

Al contrario, **se debe realizar una valoración exhaustiva y conjunta de todos los aspectos**, con el propósito de determinar el grado de impacto que tuvieron los hechos o actos denunciados en la ciudadanía, pues no todos los mensajes con tintes políticos-electorales pueden ser sancionados como actos anticipados de campaña o precampaña.

b) **Elemento personal:** Se acredita este elemento si el mensaje o acto lo realizan **los partidos políticos, aspirantes precandidatos, y/o candidato**. Para poder acreditar este elemento también es necesario que el sujeto que emita el mensaje o realice el acto sea plenamente identificable.

c) **Elemento temporal:** Para que se acredite este elemento es necesario que dichos actos o frases se realicen **antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral**.

De lo anterior es posible concluir que **el hecho de que no se acredite alguno de los tres elementos**, implica que **no sea posible acreditar la infracción en cuestión**.

2. Marco normativo de calumnia.

El artículo 6 de la Constitución Federal⁶ establece en qué supuestos la libertad de expresión se encuentra limitada y son en los siguientes: **a)** cuando se ataque a la moral, a la vida privada y los derechos de terceros; **b)** cuando se provoque algún delito y/o: **c)** se perturbe el orden público.

A su vez, el artículo 41 Base II, apartado C⁷ del mismo ordenamiento establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de difundir propaganda que calumnie a las personas o cometan alguna infracción electoral.

⁶ Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

⁷ Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnie a las personas

Por otro lado, el artículo 471 segundo párrafo de la LEGIPE⁸ establece que **la calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos.**

De lo anterior podemos concluir que las limitaciones a la libertad de expresión tienen como finalidad: **i)** el respeto a los derechos y reputación de los demás y; **ii)** la protección a la seguridad nacional y el orden público.

La SCJN⁹ estableció que para poder acreditar la calumnia es necesario que se cumplan estos dos elementos;

- **Elemento objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- **Elemento subjetivo:** Quien realiza la imputación sabe que los hechos y delitos son falsos.

Por su parte, la Sala Superior estableció dos elementos adicionales para poder acreditar tal infracción y, en su caso, sancionar la calumnia. Estos son los siguientes: **i)** que las expresiones tengan un impacto en el proceso electoral y; **ii)** que las expresiones se hubiesen realizado de forma maliciosa. Asimismo, sostuvo que al establecer las expresiones que presuntamente constituyen calumnia no solo deben de ser analizadas por su contenido, sino también debe ser analizado en su contexto¹⁰.

De lo anterior podemos concluir que **la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, es constitucional.** Pues dicha restricción no limita la libre circulación de crítica **incluso permite la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.**

3. Marco normativo de la libertad de expresión en las redes sociales

Las redes sociales constituyen una herramienta útil para general la comunicación social, ya que permite a un número indefinido de personas, a fin de que puedan acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un bajo costo.

Además, este medio de comunicación tiene la ventaja de que la comunicación no es unidireccional, esto es, que los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras y con varias personas a la vez. Por otro lado, las redes sociales son el

⁸ Artículo 471. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

⁹ Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

¹⁰ Véase la sentencia SUP-REP-042/2018.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

medio idóneo para que las personas ejerzan de manera plena sus derechos a la libertad de expresión, opinión asociación y reunión.

Igualmente, tales medios fungen como un medio de comunicación masivo que **permite a los usuarios tener un debate amplio y robusto**, en el que los usuarios **intercambien ideas y opiniones, positivas o negativas**, de manera ágil y fluida. Por ende, las redes sociales se vuelven un vehículo de suma importancia para la democracia.

De lo anterior es posible concluir que si bien los contenidos en las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, también lo es que la **libertad de expresión a través de redes sociales goza, en principio, de una presunción de espontaneidad**, es decir, que la difusión de mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual cuenta con una protección amplia.

Casos concretos

1. Calumnia

El denunciante refiere que el contenido de los mensajes denunciados acredita calumnia en perjuicio del PAN, con el propósito de denostarlo.

Al respecto, este Tribunal considera que el **elemento objetivo no se actualiza** porque del contenido de ambos mensajes no se advierte la imputación de un hecho o delito que sea falso.

Esto se debe a que si bien en el contenido del mensaje se advierte lo siguiente: *repartiendo despensas en intercampaña "(...) su auténtica militancia deben estar muy decepcionados de en lo que han convertido a su Instituto: "Un nido de ratas".. (...) sabemos cómo se la juegan los señores del PAN, del viejo PAN, del PAN de lo peor (...)*; lo cierto es que de dichas frases no se demuestra de forma directa o inequívoca de un hecho o delito falso.

Lo anterior, ya que en lo que respecta a la expresión de Twitter, surge con motivo de la existencia de un supuesto video en el cual le atribuye al partido denunciado tales hechos. Por otra parte, el contenido del mensaje versa sobre la postura que pretende abordar en contra de diversas acciones supuestamente ejercidas por el instituto político denunciado, a fin de contrarrestar la supuesta guerra política que se suscita en el proceso electoral en curso.

De ahí que el contenido del material cuestionado, de acuerdo al contexto precisado, se encuentra dentro del marco del debate electoral y, a su vez, amparadas por la libertad de expresión, porque este Tribunal considera que **a pesar de que se trata**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

de una serie de críticas severas y que, por tanto, pueden resultar molestas e incómodas para el partido denunciante, **no configuran la calumnia al no estar frente a la imputación de un hecho falso**, sino que se básicamente se trata de una opinión por el contenido de un video y, por otra parte, de la postura que se tomará en contra de supuestas acciones políticas.

Por su parte, la Sala Superior sostuvo que para actualizar la infracción en cuestión se debe estar en presencia de la interpretación unívoca sobre la imputación de un hecho o delito falso. Así que, como ya se adelantó, la presente controversia trata de expresiones que no constituyen ninguna de las hipótesis que exige el referido órgano jurisdiccional.

Esto es así, porque **el discurso político debe privilegiarse y maximizarse para garantizar de forma efectiva la libertad de expresión** y, por tanto, permitir las expresiones antes indicadas.

Contrario a lo anterior, el hecho de que los mensajes denunciados surjan dentro del debate político, es necesario permitir la libre circulación de ideas e información con relación al actuar tanto de gobiernos, candidaturas y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, así como de cualquier persona que esté interesada en emitir su opinión y ofrecer información.

10

En tal sentido, la libertad de expresión debe extenderse no solamente a quien genera la información o las críticas generales con carácter de aceptables o neutrales, sino también las opiniones o críticas como en la presente controversia.

Por lo anterior, este Tribunal considera que **al no acreditarse el elemento objetivo en contra del PAN, es innecesario estudiar el elemento subjetivo**, en el cual correspondería analizar la intencionalidad de dar a conocer las expresiones denunciadas, por tanto, es que **no se actualiza la infracción de calumnia**.

2. Actos anticipados de campaña

El denunciante refiere que el contenido de los mensajes cuestionados constituye actos anticipados de campaña en favor del candidato cuestionado, al estimar que el mensaje se emitió durante la etapa de intercampañas y, por ello, se generó inequidad en la contienda.

Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste la razón al quejoso, porque del análisis de los mensajes denunciados, es decir, de Twitter y Facebook, **no se advierte que acrediten la infracción de actos anticipados de campaña** en lo que respecta al elemento subjetivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Lo anterior se debe a que, del contenido de los mensajes impugnados, no se advierte alguna solicitud a la ciudadanía con el propósito de que vote a favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura en específico, sino que básicamente se tratan de críticas genéricas en contra del instituto político denunciante.

No obstante, es oportuno precisar que si bien de los mensaje analizados se demuestran las frases siguientes: *repartiendo despensas en intercampana "(...) su auténtica militancia deben estar muy decepcionados de en lo que han convertido a su Instituto: "Un nido de ratas".. (...) sabemos cómo se la juegan los señores del PAN, del viejo PAN, del PAN de lo peor (...)*; también es que de tales expresiones no se demuestra un llamado explícito e inequívoco para votar a favor o en contra de alguna candidatura.

Tampoco se publicita plataforma electoral o candidatura, ya que de tal contenido **únicamente se desprenden una serie de críticas** del candidato denunciado sobre la postura que tomara en contra del instituto político denunciante, **situación que se encuentra dentro del debate político** que surge en el curso de un proceso electoral.

Así, a pesar de que las frases en cuestión pudiesen tratarse de críticas severas y directas, lo cierto es que no contienen características o aspectos que de forma unívoca, pudieran influir en el electorado para que se vote a favor o en contra de una opción concreta.

Por lo tanto, **el hecho de no se acredite el elemento subjetivo, resulta innecesario el análisis del elemento personal y temporal** de la infracción en cuestión, pues únicamente podría actualizarse de forma conjunta y no parcial.

Así que este órgano jurisdiccional considera que la infracción denunciada es inexistente.

3. Culpa in vigilando. Este Tribunal considera que dado que no se acreditaron las infracciones denunciadas en contra del candidato, debe desestimarse la responsabilidad imputada al partido político MORENA y a los que pertenecen a la coalición igualmente denunciada.

4. Falta de competencia. Este Tribunal tiene presente que la parte actora refiere que los hechos denunciados constituyeron gastos de campaña y, por tanto, solicita a esta autoridad que de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para resuelva lo en Derecho corresponda.

No obstante, la competencia de este órgano jurisdiccional está limitada a resolver las infracciones denunciadas con el propósito de acreditarlas o no. Así que los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

planteamientos del actor escapan de la dicha competencia y, por tanto, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer ante las autoridades competentes.

VI. Resolutivos.

Primero. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.

Segundo. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en **culpa in vigilando** atribuida a los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza y Partido del Trabajo, integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia".

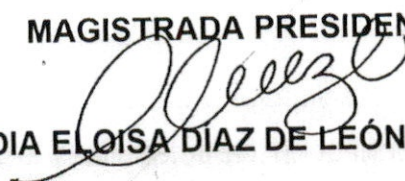
Tercero. Se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía que considere pertinente.

Notifíquese.

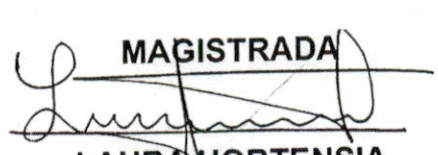
Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

12

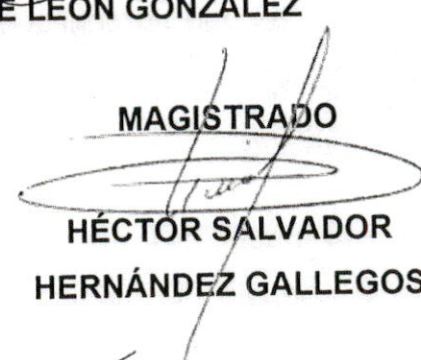
MAGISTRADA PRESIDENTA


CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA


**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO


**HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

EL QUE SUSCRIBE, EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA, ENCARGADO DE
DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE ESTUDIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; -----

-----**CERTIFICA**-----

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN IX, DEL REGLAMENTO
INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES,
DOY FE QUE EL PRESENTE LEGAJO EN COPIA FOTOSTÁTICA CONSTA DE
SEIS FOJAS ÚTILES POR AMBOS LADOS DE SUS CARAS, MÁS LA PRESENTE
CERTIFICACIÓN, CONCUERDA FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS
PARTES CON SU ORIGINAL, CON LAS QUE HA SIDO COTEJADA, TUVE A LA
VISTA Y A LA QUE ME REMITO.-----

-----**CONSTE**-----

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A LOS NUEVE DÍAS DEL MES
DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EN LA CIUDAD DE
AGUASCALIENTES, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE. - DOY FE. -


EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA
ENCARGADO DE DESPACHO
DE LA SECRETARÍA DE ESTUDIO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PONENCIA II